



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo quince (15) del Dos Mil Veintitrés (2023).

DEMANDA EXONERACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE FAIDER RAMOS RUBIO.
DEMANDADO FAIDER RAFAEL RAMOS COTES.
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RADICADO 44-001-31-10-001-2023-00049-00

Revisada la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada judicial por el señor FAIDER RAMOS RUBIO, contra el joven FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022:

1. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
2. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del despacho esta errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
3. En el acápite de notificaciones se registró la dirección del demandante sin precisar la ciudad de domicilio, tampoco se identifica el nombre de este, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso.
4. El Art. 6º Inciso 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, dispone que: "(....) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Conforme a la norma antes citada no se acreditó el envío de la demanda en físico a la dirección de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

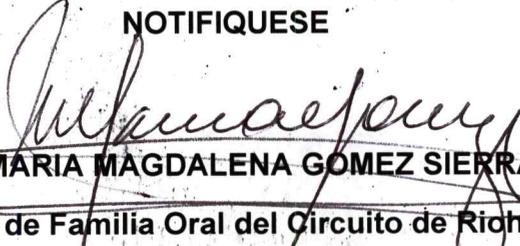
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS presentada por el señor FAIDER RAMOS RUBIO, contra el joven FAIDER RAFAEL

RAMOS COTES.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MELISSA BEATRIZ PIMIENTA PINTO, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE



MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito de Richacha

Proyectó: Gepy.